

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 89

Fecha: 23 Junio de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2002 00169	Verbal Sumario	MARGOTH QUINTERO MENDEZ	MATIAS TOLOZA TORRES	Auto decide recurso niega recurso de reposicion	22/06/2021		
41001 31 10005 2003 00337	Verbal Sumario	YINED ARIAS TORRES	ERMES CICERY PERDOMO	Auto ordena oficiar Banagrario	22/06/2021		
41001 31 10005 2004 00284	Ordinario	ROSA MARIA RODRIGUEZ MORALES	OMAR FIGUEROA RAMOS	Auto resuelve solicitud niega exoneracion	22/06/2021		
41001 31 10005 2021 00007	Ordinario	RUBIELA QUINTERO GARCIA	JAVIER ALBERTO QUINTERO GONZALEZ y OTROS	Auto decreta medida cautelar	22/06/2021		
41001 31 10005 2021 00112	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA MUÑOZ QUIROGA	CRISTIAN ALEXANDER PAEZ JARAMILLO	Auto termina proceso por Transacción	22/06/2021		
41001 31 10005 2021 00191	Ordinario	ISMAEL AVILES CARDOZO	BLANCA NELLY LOPEZ RESTREPO	Auto rechaza demanda	22/06/2021		
41001 31 10005 2021 00203	Procesos Especiales	ANGEL MARTIN GARCIA GUANGA	DIRECTOR SANIDAD EJERCITO NACIONAL	Auto requiere accionada cumpla fallo tutela	22/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23 Junio de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEPARTAMENTO DEL HUILA JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : ALIMENTOS
Demandante : MARGOTH QUINTERO MÉNDEZ
Demandado : MATIAS TOLOZA TORRES
Actuación : AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación : 41 001 31 10 005 2002 00169 00

Neiva, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto a través de apoderado judicial por INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO contra el auto proferido el pasado 05 de febrero en el cual se negó medida cautelar en el presente proceso, para el cobro de lo adeudado por el demandado por concepto de cuotas alimentarias.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el abogado de la parte actora que el juzgado en el auto objeto de recurso negó la solicitud de cumplimiento y ejecución de la providencia que fijó cuota de alimentos a favor de la demandante, por no reunir los requisitos consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, a pesar de haber sido ordenadas mediante auto del 21 de abril de 2004, el que tiene fuerza ejecutoria conforme lo dispuesto en el artículo 422 ibidem, desconociendo el Juzgado lo dispuesto en el artículo 306 ibidem.

Refiere que el Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia ordena al a juez adoptar medidas para que el obligado cumpla con lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional, en la conciliación o en la sentencia.

TRASLADO

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio, según constancia secretarial del 16 de marzo anterior.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Al analizar los reparos presentados por el apoderado judicial de la alimentaria, advierte el juzgado que si bien es cierto éste aduce que el juzgado negó la solicitud

de medida cautelar a pesar de encontrarse en firme el auto que fijó la cuota alimentaria, debiendo por tal razón proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, también lo es que con el recurso presentado se adjuntó escrito con el cual pretende precisamente que se ejecute la obligación, atendiendo así a lo indicado por esta agencia judicial en el auto objeto de controversia, ya que en el proceso de alimentos, terminado y archivado, no es procedente acceder a lo pretendido inicialmente.

Lo anterior teniendo en cuenta que el trámite que debe adelantarse para efectos del cobro de lo adeudado por el demandado, en este caso de cuotas alimentarias en beneficio de INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO, es a través de un proceso ejecutivo, establecido a partir del artículo 422 y ss ibídem; advirtiéndose que pese a que lo indica en el escrito presentado, se echa de menos la solicitud para ejecución de la obligación con fecha 30 de noviembre y 01 de diciembre del año anterior.

En consecuencia, se negará el recurso de reposición interpuesto contra auto del 05 de febrero anterior, advirtiéndose que la petición para ejecución de la obligación a cargo del demandado y las medidas cautelares solicitadas serán resueltas una vez sean verificados los requisitos exigidos para tal fin, además de reiterar que cuenta también con la acción penal para el cobro de lo adeudado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto contra auto del 05 de febrero de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE T.P. 64.292 CSJ para actuar como apoderado judicial de INGRITH JOHANNA TOLOZA QUINTERO, en los términos del poder conferido por la misma, en proceso ejecutivo contra el aquí demandado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS

DEMANDANTE: YINED ARIAS TORRES

DEMANDADO: ERMES CICERY PERDOMO

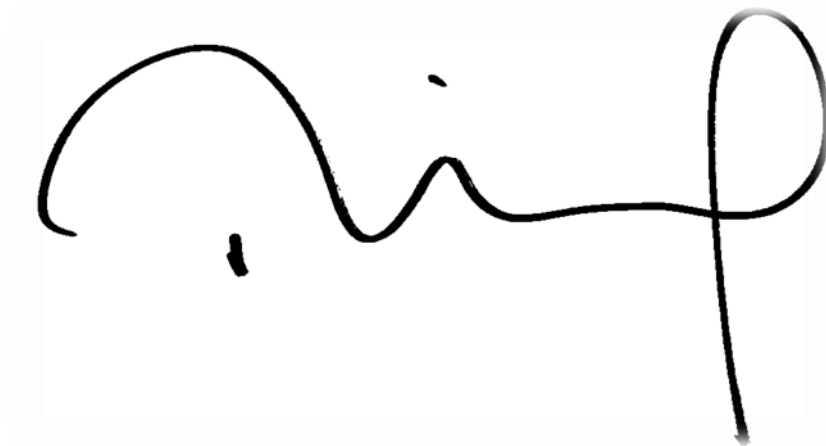
RADICACIÓN: 410013110005 2003 00337 00

Neiva (H.), veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Referente al escrito que antecede allegado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Coordinación Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario, el despacho ordena oficiar al BANCO AGRARIO de Neiva, solicitando:

1. Descontar de la cuenta de ahorros No. 439050124853 del Banco agrario de Colombia de la cual es titular la señora DANIELA CICERY ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1075293507 la suma consignada por Cremil, los meses de enero y febrero de la presente anualidad cada una por un valor de \$522.449.00.
2. Consignar el valor descontado, es decir, \$1.044.898 en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012033005 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia para el proceso radicado bajo el No. 41001311000520030033700, demandante DANIELA CICERY ARIAS con C.C. 1.075.293.507, demandado ERMES CICERY PERDOMO C.C. 12.195.819.
3. A continuación activar la cuenta de ahorros No. 439050124853 del Banco agrario de Colombia de la cual es titular la señora DANIELA CICERY ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1075293507, la cual se encuentra actualmente inactiva por solicitud de este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke on the right side.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: ROSA MARÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: OMAR FIGUEROA RAMOS
RADICACIÓN: 410013110005 2004-00284
ACTACIÓN: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandada se considera:

1- El señor OMAR FIGUEROA RAMOS, solicita la exoneración de la cuota alimentaria a favor de su hijo JHON ESTIVEN FIGUEROA RODRÍGUEZ, pues argumenta que este es mayor de edad.

2- Teniendo en cuenta la petición elevada, la misma habrá de negarse toda vez que lo pretendido es la exoneración de la cuota alimentaria que está a su cargo, la cual y de ser su interés debe ser ejercida a través de acción legal pertinente, debiendo presentar demanda a través de apoderado judicial de exoneración de cuota alimentaria, conforme lo establece los artículos 82, 84 y numeral 2 del artículo 390, del C. G del Proceso, agotando previamente trámite conciliatorio que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.- El artículo 397 del C.G.P establece que las peticiones de disminución, exoneración e incremento de alimentos se tramitaran ante el mismo Juez y en el mismo expediente, ello no deriva que solicitudes como las relacionadas no se presenten con las formalidades que la Ley exige, en la demanda de exoneración el peticionario debe plantear los fundamentos de su actuar, acreditar debidamente sus pretensiones e informar la dirección de notificación del demandado pues éste debe ser llamado al proceso; el hecho de que el alimentario sea mayor de edad no es una situación por la que de factor pueda exonerarse de la obligación alimentaria que tiene con aquel, pues la misma subsiste por toda la vida del alimentario hasta que continúen las circunstancias que legitimaron la demanda, pero esa situación la debe demostrar en un proceso judicial.

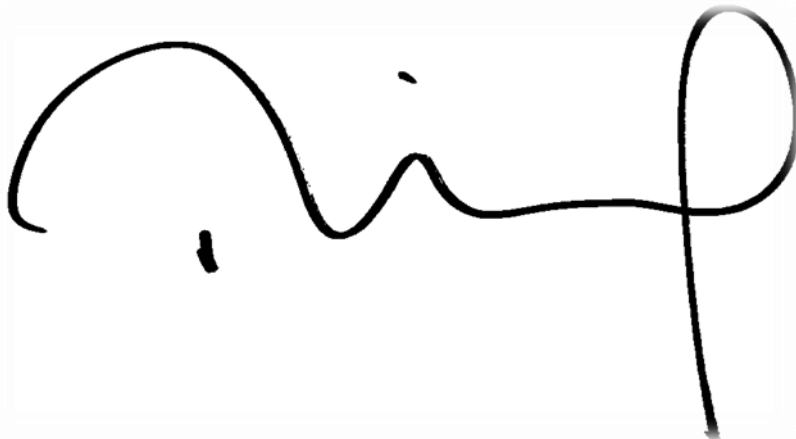
4.- Tampoco es procedente el levantamiento de medidas cautelares, pues se derivan precisamente de la decisión judicial que impuso la obligación alimentaria y de la que se pretende el desmonte, el cual, como viene de verse, debe perseguirse de un proceso de tal naturaleza.

5.- Ahora bien, el demandado puede presentar el escrito coadyuvado por la beneficiaria de la cuota alimentario JHON ESTIVEN FIGUEROA RODRÍGUEZ, con la debida presentación personal; o acreditar la exoneración de alimentos aportando el Acta de Conciliación realizada ante una autoridad administrativa o en un Consultorio Jurídico de cualquier Universidad, o de la sentencia en caso haber adelantado la demanda con este fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la petición que realiza el alimentante señor OMAR FIGUEROA RAMOS, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke at the end, identifying the judge Diana Lorena Medina Trujillo.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00007-00

Proceso : PETICION DE HERENCIA
Demandante : RUBIELA QUINTERO GARCIA
Demandado : JAVIER ALBERTO QUINTERO GONZALEZ y
OTROS
Actuación : AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Allegada la póliza judicial por parte del apoderado actor, el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso,

DECRETA:

PRIMERO: INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre los bienes inmuebles, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-44340, No. 200-136072, No. 200-176561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00112-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : ISABEL CRISTINA MUÑOZ QUIROGA
Demandado : CRISTIAN ALEXANDER PAEZ JARAMILLO
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

El despacho accede a lo solicitado por la demandante y el demandado, teniendo en cuenta que aportan la transacción celebrada el 31 de mayo de 2021, en la cual las partes llegan a un acuerdo respecto a la obligación objeto de ejecución, quedando a paz y salvo el demandado por todo concepto; con alcance para la terminación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo definitivo del proceso.

Es así como constatado el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

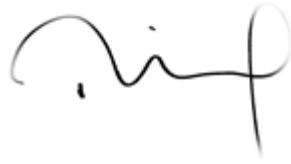
PRIMERO: APROBAR la transacción suscrita por las partes

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, según lo dispuesto por las partes.

CUARTO: ORDENAR, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00191-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ISMAEL ÁVILES CARDOSO Ismael.2801@outlook.com
APODERADO DTE:	ALIRIO PINTO YARA Alpinto-0804@hotmail.com
DEMANDADA	BLANCA NELLY LÓPEZ RESTREPO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00191-00

Neiva, Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra este despacho judicial que en proveído del 24 de mayo de 2021, se requirió a la parte actora para que en el término de ejecutoria del auto, informara el domicilio común anterior de ISMAEL ÁVILES CARDOSO y BLANCA NELLY LÓPEZ RESTREPO a efectos de determinar la competencia conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.; según constancia secretarial del 31 de mayo de 2021, el día 28 del mismo mes y año, venció en silencio el término del cual disponía el demandante para atender dicho requerimiento, razón por la cual, el día 01 de junio del año en curso, el Juzgado, inadmitió la demanda por los siguientes yerros:

- No indicar el domicilio común anterior de las partes.
- No haber expresado con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y enumerados los hechos y pretensiones de la demanda conforme lo establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
- No precisar los extremos temporales de la unión marital de hechos (día, mes y año en que inició y finalizó)
- No informar el correo electrónico de los testigos al tenor del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- No indicar los fundamentos de derecho conforme lo establece el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.
- No informar su dirección física la de la demandada y su apoderado.
- Se advirtió que si bien el poder y el libelo de la demanda refiere conferir facultades para instaurar demanda de – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL su correspondiente DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN; en la referencia del poder y el asunto de la demanda se confirió facultades para adelantar un proceso verbal sumario y no un proceso verbal conforme al trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., por lo que correspondía a la parte actora adecuar lo pertinente, a fin de que lo uno se acompase con lo otro.
- No aportar como prueba el Registro Civil de Nacimiento de las partes ni del menor de edad de iniciales J.J.A.L.

- No acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad conforme lo establece el numeral 3º artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
- No acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Al revisar el escrito de subsanación, evidencia el Juzgado que la parte actora, no cumplió con los requerimientos del despacho, en escrito adiado el 01 de junio de 2021, se informó que el demandante se encuentra domiciliado y residenciado en la ciudad de Neiva y la demandada en la Vereda EL POPAL – MUNICIPIO PEQUE ANTIOQUIA y el día 08 del mismo mes y año solo indicó que el anterior memorial, corresponde al proceso bajo radicado 2021-00191.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INCIDENTE DESACATO

ACCIONANTE: ANGEL MARTIN GARCIA GUANGA CC 16.507.844

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y
TRIBUNAL DE ETICA MÉDICA

RADICACION: 2021-00203

ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva (Huila), veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido por este despacho judicial en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y TRIBUNAL DE ETICA MEDICA, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

1. Requerir al General CARLOS ALBERTO RINCO ARANGO, en su calidad de Representante legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que **haga cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de sanción por desacato tanto a usted como el encargado de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. juridicadisan@ejercito.mil.co
Diana.velosamo@ejercito.mil.co
2. Requerir al Coronel ANSTRONGH POLANIA DUCUARA, en su calidad de Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantara el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y 27 ibídem. juridicadisan@ejercito.mil.co Diana.velosamo@ejercito.mil.co
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', enclosed within a faint rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez